



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

JUNIO 1.º DE 1837.

Providencia del ministerio de guerra.

Previsiones relativas á la reorganizacion de la brigada ligera de artillería.

Exmo. Sr.—Habiendo dispuesto el Exmo. Sr. presidente que se reorganice la brigada ligera de artillería permanente, ha tenido á bien resolver: que V. E. prevenga á los cuerpos de su cargo, hagan saber á los individuos que á la sazón sirven en los mismos, no obstante que pertenecieron anteriormente á dicha brigada, vuelvan á continuar sus servicios en ella en sus respectivas compañías, debiendo ajustarlos y remitirlos sin demora al cuerpo de artillería. Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Por providencia de la direccion general de ingenieros fué dado de baja como desertor el capitan del mismo cuerpo D. José del Portillo.

Providencia del ministerio de la guerra comunicada á la comandancia general.

Establecimiento de una escuela militar.

Exmo. Sr.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente á la grande utilidad que resulta al ejército de que los oficiales que forman los diferentes cuerpos de que se compone tengan la respectiva instruccion, ha dispuesto S. E. se establezca en esta capital una escuela militar dirigida por D. Adolfo Saliveh y D. Emilio Lamberg, en la cual se admitirá sin estipendio alguno á todos cuantos militares se presenten en ella á recibir dicha instruccion.—Mas como para ser admitidos deberán presentar la respectiva órden de V. E., se lo comunico de suprema órden para su conocimiento y demás efectos.

DIA 7.

Por providencia del ministerio de la guerra de este dia se previno cesase el dia 8 el supremo tribunal de guerra y marina, por tener que instalarse en la misma fecha la corte marcial.

Providencia del ministerio de la guerra.

Sobre que los Sres. generales que se hallan agregados á cuerpos de la guarnicion queden separados de ellos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que á los Sres. generales que se hallan agregados á los cuerpos de esta guarnicion para percibir sus haberes,

queden separados de ellos sacándolos en lo sucesivo por la tesorería general.

DIA 10.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Que los comandantes militares se limiten únicamente á dar cuenta de los abusos que adviertan en la distribución de caudales respecto de las oficinas distribuidoras.

Exmo. Sr.—Muchas y repetidas comunicaciones recibidas en este ministerio, acreditan que los comandantes militares, y con especialidad los generales, se ingieren en las operaciones de las oficinas distribuidoras, hasta el grado de no permitir pagos que ellos mismos no hayan determinado, resultando de ahí embarazadas las funciones legales de los empleados, comprometida su responsabilidad, descubiertas muchas atenciones preferentes, y reducidas las mas veces á nulidad órdenes supremas que todos los súbditos debieran acatar, aun cuando solo se considerara la autoridad de donde emanan, y no los importantes objetos á que casi siempre se dirigen; y sin embargo de que semejante abuso ha querido apoyarse en las circulares libradas en otro tiempo por ese ministerio para que los comandantes cuidaran por su parte de que las oficinas distribuidoras atendieran de preferencia al pago de las tropas, hoy que acaba de publicarse la ley orgánica de hacienda, [*es el decreto de 17 de abril, pág. 302*] por la que se comete á los gefes y tesoreros de los departamentos la exclusiva facultad de hacer la distribución de caudales conforme á las leyes y órdenes supremas bajo su sola responsabilidad, es indispensable evitar aquella estra-

ña ingerencia, para evitar tambien el desórden que ella produce en la contabilidad y en el régimen de las oficinas, y S. E. el presidente de la república ha acordado por lo mismo, que los Sres. comandantes así generales como particulares, se limiten á dar cuenta de los abusos que adviertan en el cumplimiento de las órdenes expedidas acerca del pago preferente de las tropas, para que con presencia de ellos pueda cortarlos y corregirlos el supremo gobierno, y á pedir á las oficinas distribuidoras noticia de los subministros que ellas hagan á los cuerpos, ó para otros objetos del servicio militar, á fin de que aquella noticia sirva á los Sres. comandantes generales y á los particulares para los objetos de su inspeccion y manejo en los cuerpos de su mando.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que se recaude en las oficinas de ensaye, el 3 por 100 impuesto al oro y plata pasta.

No perteneciendo ya especialmente á los departamentos de la república ninguna de las rentas de la hacienda, por formar hoy todas juntas el erario nacional, y teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente de que en algunos de los mismos departamentos se continúa haciendo por su cuenta el cobro del derecho de tres por ciento, impuesto al oro y plata en el artículo 6.º del decreto de la soberana junta provisional gubernativa, fecha 22 de noviembre de 1821, [*Recopilacion de agosto de 833 pág. 375*] que correspondió despues á los estados, á virtud del decreto de clasificacion de rentas expedido el 24 de agosto de 1824, [*es equívoco; no es*

de 24, sino de 4 y se halla en la Recopilacion de 832 pág. 62] por los metales procedentes de los minerales contenidos en su respectivo territorio, ha tenido á bien disponer S. E. cese el cobro del expresado derecho en los departamentos donde se practica, de la manera que se ha estado haciendo hasta el dia; y conformándose con lo expuesto acerca de este asunto por el ensayador mayor, se ha servido mandar, que el citado derecho se recaude en lo sucesivo en las oficinas legales de ensaye, donde deben presentarse para su reconocimiento los tejos ó barras de los referidos metales, á la vez que averiguada su ley se les pongan los punzones que la acrediten; con cuyo objeto deberán expedirse por los administradores de rentas ó receptorías de los respectivos minerales, las correspondientes guias de las piezas que se exploten en ellos, con expresion de su peso, para que con ellas se presenten en la oficina legal de ensaye mas inmediata.—[*Se circuló por la gefectura superior de hacienda del departamento de México en 17 del mismo.*]

En este dia se dictó por el ministerio de lo interior una providencia que se comunicó al Exmo. Sr. gobernador de San Luis Potosí, contraida á que los individuos perjudicados en sus intereses en la revolucion de aquella capital, fueran indemnizados de sus quebrantos por los medios legales, con los bienes propios de los responsables, con arreglo á la ley de 22 de febrero de 832, [Recopilacion de agosto de 833, pág. 8] cuya observancia se recomienda, excitando eficazmente el celo de los jueces y tribunales ante quienes se establecen los reclamos de los interesados á que se les administre la mas pronta y cumplida justicia, sin

dar lugar á que resientan mayores daños en costas y dilaciones que puedan excusarse.

DIA 12.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Se restringen las facultades designadas á los comandantes generales por la circular de 5 de marzo último.

Considerando el Exmo. Sr. presidente la escasez de brazos y recursos que hay para poder llevar adelante lo prevenido en la circular de 5 de marzo último, [pág. 138] y que los objetos principales del servicio que la administracion anterior se propuso al expedirle, pueden llenarse reduciendo las facultades designadas á los comandantes generales por la expresada circular, ha resuelto que los comandantes generales no exijan de los cuerpos semanal ni mensualmente los documentos que deben remitir á la inspeccion general, sino que se contraigan á ejercer sus facultades de sub-inspectores en todo caso que lo juzguen conveniente ó noten algun desórden en cualquiera de los ramos de la administracion económica en los cuerpos que se hallen en la comprension de su mando, tomando al mismo tiempo las providencias oportunas segun las facultades de inspeccion, y dando parte de todo á los Sres. inspectores generales.

Circular del ministerio de guerra.

Que por el exceso de un mes en las licencias, sean declarados desertores tanto los oficiales permanentes como los activos.

Habiendo ocurrido duda á algunos Sres. comandantes generales sobre si deben ó no ser declarados

desertores los oficiales del ejército permanente que excedan del tiempo que se les concede en las licencias temporales, y si los de milicia activa deben ser juzgados de la misma manera que los permanentes en el delito de desercion, el Exmo. Sr. presidente, oido el dictámen del Exmo. consejo, y en vista de las leyes de la materia, se ha servido resolver se comuniqué á quienes corresponda la siguiente declaracion, que servirá para la uniformidad en la administracion de justicia y para su mas pronto despacho.—Los oficiales que excedan de un mes sobre la licencia que se les haya concedido, previa sumaria en que así resulte, deben ser declarados desertores conforme á la ley que así lo previene, aun para las clases mas inferiores. Mientras no haya ley que exceptúe expresamente á los oficiales activos, debe aplicárseles la de 14 abril de de 1824, [*Recopilacion de julio de 837, pág. 137*] sin admitírseles certificados de enfermedad ni otras excusas fuera del tiempo oportuno en que deben presentarlas, si no es que causa muy evidente se los haya estorbado, cuya excepcion obrará igualmente sobre el punto anterior. Comuníquelo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que la mitad de los productos del papel sellado se remita á la tesorería del ramo, y la otra mitad se invierta en las atenciones del servicio.

En vista de lo expuesto por la direccion general de rentas manifestando la necesidad de que se remitan á la tesorería depositaria del papel sellado los productos liquidos del ramo en los departamentos, ó al ménos

la mitad que previenen los artículos 35, 36 y 37 del decreto de 23 de noviembre último, [*Recopilacion de noviembre de 836, págs. 264 y 265*] para que la citada oficina pueda satisfacer el papel que se compre para sus labores, los gastos de impresion y sello, y demás relativos al giro de la renta, que no podrán cubrirse con los escasos productos que hasta ahora ingresan en la citada tesorería, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que V. SS. libren las órdenes correspondientes á los gefes superiores de hacienda de los mismos departamentos, á fin de que hagan se remita á la citada tesorería depositaria del papel sellado la mitad de los productos líquidos del mismo ramo, en los términos prevenidos en el mencionado decreto de 23 de noviembre último; [*dicha Recopilacion, pág. 249*] advirtiéndolo á los mismos gefes, que la otra mitad de los indicados productos se invierta en los pagos y atenciones de los mismos departamentos, á cuyo efecto dispondrán su ingreso en las oficinas respectivas.—[*Se comunicó por los ministros de la tesorería general á las gefaturas superiores de hacienda de los departamentos en 17 del mismo.*]

Orden de la plaza avisando que la suprema corte marcial ha designado los sábados para las visitas de presos.

Exmo. Sr.—La suprema corte de justicia, erigida en marcial, ha acordado que las visitas semanarias de presos se celebren los sábados, mientras se determina lo que convenga sobre este punto en el reglamento que se va á formar.—Y lo digo á V. E. de acuerdo del tribunal para su inteligencia, en la de que debiendo veri-

ficarse las visitas semanarias de presos en el dia prefijado, se servirá V. S. comunicarlo sin pérdida de tiempo en la órden general para los efectos necesarios.

DIA 13.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que por las autoridades y funcionarios se auxilién las providencias de la junta del banco nacional de amortización.

Enterado el Exmo. Sr. presidente de la república de la nota que me ha dirigido el de la junta directiva del banco nacional con fecha 5 de este mes, sobre que algunas providencias de los gobiernos y juntas departamentales, en cuanto al ramo del tabaco, han dado lugar á quejas de los contratistas del mismo ramo, se ha servido acordar: que debiendo administrarse todos los fondos destinados á dicho banco con total independencia del gobierno, segun lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 17 de enero último, y obsequiarse sus disposiciones por quienes corresponda, conforme á lo mandado por el art. 13 del decreto reglamentario de dicha ley, fecha 20 del propio enero, [*véase la circular del referido ministerio de hacienda de 3 de marzo último*] son en consecuencia peculiares y exclusivas de la referida junta las atribuciones que le designa el mismo reglamento, sin que ninguna autoridad pueda por lo tanto mezclarse en ellas, ni ménos entorpecerlas de modo alguno, aun cuando se considere conveniente, respecto á que faltando para esto la anuencia previa de la repetida junta, seria privarle, con infraccion de la ley, de la libre inspeccion sobre sus fondos, y de su cuidado en reprimir los abusos que se noten en ellos; cuyas obligacio-

nes deben protegerse con la eficaz cooperacion que el supremo gobierno desea se preste al banco por parte de V. E. y de los demás funcionarios de su resorte, á fin de que obsequiándose las providencias de la junta con la preferencia que demanda el importante objeto de su creación, y dejándola obrar con la independencia que el legislador ha tenido por oportuno darle, produzca tan útil establecimiento los benéficos resultados que promete, y se obtendrán sin duda por medio de aquella proteccion que varias ocasiones se ha recomendado, y que ahora reencargo á V. E. de orden de dicho Sr. Exmo. para los efectos indicados.

Circular de la direccion general de rentas.

Que avisa haberse arrendado la renta del tabaco á D. Felipe Neri del Barrio en el departamento de Zacatecas, á D. Manuel Escandon en el de Jalisco, y á D. Ramon R. Gonnzalez en el de Querétaro, para que las oficinas respectivas no expidan guías para la conduccion de tabacos á los expresados departamentos sino á los referidos contratistas.

DIA 14.—Providencia del ministerio de guerra.

Sobre que se proceda á completar la fuerza del batallon del comercio, y que se forme el reglamento que previene la ley de 4 de octubre de 832.

Exmo Sr.—Luego que se mandaron restablecer por la ley de 22 de abril de 835 [*Recopilacion de ese mes, pág. 133*] los cuerpos que creó la ley de 4 de octubre de 832, [*Recopilacion de abril de 833, pág. 59*] se consideró necesario para proceder á la pronta organi-

zacion del batallon del comercio de esta capital, que se le supliesen los haberes correspondientes á la tropa, por la hacienda pública, con calidad de reintegro de las contribuciones que se recaudasen para los fondos de este cuerpo. Desde entónces hasta la fecha, el erario nacional ha estado reportando en parte el pago de los haberes correspondientes al expresado batallon, sin que se haya logrado el completo arreglo del ramo de contribuciones, por los cuales debe subsistir. Las notorias escaseces del erario, y sus multiplicadas atenciones, no permiten ya que por mas tiempo se continúe supliendo al batallon del comercio las cantidades que mensualmente se le han estado ministrando; y como este cuerpo es indispensable que subsista sobre las armas, poniéndose bajo el pié de fuerza que debe tener segun las leyes, el Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar, que desde luego se proceda, con arreglo al art. 15 de la parte reglamentaria de la citada ley de 4 de octubre de 832, al llamamiento del número de personas necesarias para que se complete la fuerza del referido cuerpo, en la inteligencia de que las que no pudieren prestar el servicio personal, deberán presentar un reemplazo con arreglo al art. 16. Que asimismo disponga V. E. que por la junta que estableció el art. 26, se forme á la mayor brevedad el reglamento que previene para la seguridad de las contribuciones, y que se proceda á exigir á todos los que deban darla para el sostenimiento del batallon del comercio, segun las cuotas que á cada uno les estén señaladas; en la inteligencia de que los que se resistan á exhibir la contribucion, serán obligados á pagarla inmediatamente, ó á hacer el

servicio como dispone la ley, á cuyo fin los recaudadores ocurrirán al Sr. inspector de milicia activa, á quien segun reglamento corresponda, para que proceda y no se haga ilusorio el pago.—Con esta medida, no duda el supremo gobierno que el batallon del comercio podrá sostenerse en lo sucesivo con los fondos que se formen de las contribuciones establecidas por la ley; y la hacienda pública no solo dejará de ministrarle las cantidades que le ha suplido, sino que de los mismos fondos se le reintegrará de ellas, debiendo cesar en consecuencia el gravámén el dia primero del próximo julio, pues desde esta fecha debe ya mantenerse el batallon de las contribuciones. Por último, S. E. espera del celo de V. E., que dictará por su parte todas las medidas que juzgue necesarias y oportunas para el cumplimiento de las leyes respectivas al referido batallon, haciendo que se cumplan pronta y eficazmente, contribuyendo en lo que penda de sus facultades al arreglo y completa organizacion de este cuerpo, poniéndose de acuerdo con el Sr. inspector de la milicia activa en los casos que sea neceserio.

DIA 17.—Providencia del ministerio de hacienda.

Aclara la inteligencia del art. 19 del decreto de 17 de abril anterior, confirmando á los gefes de hacienda en la facultad de disponer los pagos.

Con fecha 17 del actual trasladamos al Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda una consulta del Sr. gefe superior interino del departamento de Coahuila y Tejas, manifestándole al pié lo que sigue.—Tenemos el honor de insertarlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr.

presidente, con el objeto de que resuelva lo que estime de su agrado, en concepto, de que nosotros creemos padece equivocacion el Sr. gobernador del departamento considerándose con facultades para disponer los pagos de que trata el artículo 19 del decreto de 17 de abril último, [pág. 312] pues dice que ninguna oficina recaudadora hará por su cuenta mas pagos que los de administracion, y si por convenir al servicio mandase el gefe superior del departamento hacer algunos que no pertenezcan á esta clase, se los datarán dichas oficinas como remisiones á la tesorería departamental. La facultad referida parece que se concede al gefe superior de hacienda del departamento, como expresamente lo dispone el artículo 7.º de dicho decreto, que hablando de las atribuciones de estos funcionarios, dice en su segunda, „disponer y vigilar bajo la mas estrecha responsabilidad, la distribucion de los mismos caudales, con total sujecion á las leyes y á las órdenes que se les comuniquen por conducto de la tesorería general” siendo fuera de duda, que si se hubiese querido autorizar á los gobernadores, se designaria bajo tal carácter, como se hace en el artículo 65 respecto de cortes de caja, y resultaria lo que expresa el citado Sr. comisario en otros pagos; y para evitar este abuso se previene en el artículo 67 del mismo decreto, que ninguna autoridad, corporacion ó persona, podrá librar órdenes bajo pretesto alguno á los gefes superiores ni á los de oficina de hacienda, sobre puntos relativos al desempeño de sus deberes, disponiendo á la vez que no se obedezcan, y que los infractores serán juzgados como usurpadores de los caudales públicos; esperando por lo mismo la resolu-

cion del supremo gobierno en el de que se trata, por las circunstancias que se mencionan en la nota inserta, así como sobre la inteligencia que damos al repetido artículo 19, para contestar con la oportunidad que requiere este asunto la consulta del expresado gefe.—Y en contestacion en órden suprema del mismo dia, entre otras cosas nos dice lo siguiente.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la comunicacion del gefe superior de hacienda interino del departamento de Coahuila y Tejas, que insertan V. SS. en su nota de hoy, sobre haber prevenídole el Exmo. Sr. gobernador del mismo departamento, que verificase el pago diario al piquete de seguridad pública de aquella ciudad, é impuesto igualmente S. E. de cuanto manifiestan V. SS. en el asunto, se ha servido acordar diga á V. SS. que la inteligencia que han dado al artículo 19 del decreto de 17 de abril último es la genuina y verdadera, segun el literal y expreso tenor del mismo decreto, y por lo tanto deben dar la correspondiente contestacion al expresado gefe superior de hacienda, advirtiéndole que para lo sucesivo se sujete estrictamente á las prevenciones de dicha ley, en todo cuanto concierne al desempeño de las atribuciones que ella le designa.—[Comunicada por la tesorería general en la propia fecha.]

DIA 20.—*Decreto.* Que el gobierno no vuelva á conceder permiso para extraccion de oro y plata pasta exceptuandose los puertos que expresa.

1.º No volverá el gobierno á conceder permiso alguno para extraccion de pastas de oro y plata fuera de la república, y hará efectivas en los contraventores

las penas de las leyes.—2.º Se exceptúan los puertos de Guaimas, Mazatlán y la Paz miéntras estuvieren habilitados para el comercio extranjero, por los cuales podrá permertir dicha extraccion ínterin no se establecen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, lo que hará con toda la brevedad posible, y celando en el entretanto que las pastas que por allí se extraigan, paguen con exactitud la cantidad igual á la que pagarían si se se hubiesen amonedado, y se extrageren en esta forma.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, añadiendo*]: Y á fin de que el presente decreto no ofrezcá dificultades en la práctica, y se eviten los fraudes que al abrigo de él pudieran cometerse, el supremo gobierno se ha servido dictar, de acuerdo con el consejo, las providencias reglamentarias que siguen.—Primera. Las aduanas marítimas de los puertos de que habla el art. 2.º del precedente decreto, exigirán ántes del embarque de las platas que se exporten por ellos, conforme al permiso de que trata el propio artículo, diez y cinco centavos de peso por ciento sobre el valor metálico de las piezas, computándolo á razon de ocho pesos dos reales por marco de once dineros, como cuota equivalente á la cantidad que deberian satisfacer si se amonedaran y extrageran en esta forma, segun lo dispuesto en el mencionado art. 2.º—Segunda. Por el oro se cobrarán asimismo en las respectivas aduanas marítimas, ocho y sesenta y un centavos de peso por ciento sobre el valor de este metal, calculado á razon de ciento treinta y cinco pesos seis reales por marco de veintidos quilates, quedando así satisfecha, bajo una sola partida, la cantidad que

debe pagar segun el referido art. 2.º del decreto precedente.—Tercera. Para las demás operaciones del despacho de las piezas de oro y plata que se exporten á consecuencia del referido permiso, se sujetarán, tanto las oficinas del interior, como las aduanas marítimas, á las bases y prevenciones que contiene el reglamento circulado por este ministerio en 13 de setiembre de 1828.—Cuarta. Igual cuota á la que expresa la disposicion primera de este reglamento, se cobrará á la plata pasta procedente del Mineral del Monte que se exporte en virtud de la concesion hecha por el congreso general en 6 de junio del año anterior de 1836, debiendo ser conducida á los puertos con certificacion de los Sres. ministros de la tesorería general.—Quinta. La exportacion de oro y plata pasta que se verifique á consecuencia de los permisos concedidos por el supremo gobierno, y el otorgado por el congreso general en 19 de enero del mismo año, se sujetará á las reglas y prevenciones establecidas por el reglamento de la misma fecha.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la inspeccion general de guias.

Que se haga uno de las que existen en la direccion general, poniéndoles el sello que previene el decreto de 24 de febrero último, y expresion con que deben dar dichos documentos las oficinas respectivas.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de ayer, consultando que en ahorro del mayor costo que tendria la habilitacion de las guias, tornaguias y pases existentes para proveer de estos do-

cumentos á las aduanas, se construyan nuevos en los términos que propone, y se resuelva si el papel necesario á este objeto lo ha de ministrar la imprenta ó se compra en almoneda, ha tenido á bien acordar S. E. que se proceda á poner en las guias, tornaguias y pases que existen en la direccion general, y recogerá V. S. al efecto, el sello que previene el art. 9.º del decreto expedido en 24 de febrero anterior [pág. 127] con los años del bienio á que corresponda, y que al remitir aquellos documentos á las oficinas respectivas para los usos prevenidos, les advierta V. S. que tachen el rubro que tienen al márgen poniendo en su lugar el nombre de la aduana, receptoría ó sub-receptoría que deba expedir los propios documentos, explicándoles que las receptorías deberán expresar asimismo la aduana de quien inmediatamente dependen ó á la cual están anexas; lo que de órden suprema comunico á V. S. en contestación para los efectos indicados.—[*En 3 de julio siguiente se circuló por la inspeccion de guias añadiendo:*] Y lo traslado á V. para su inteligencia, y para que cumpliendo con lo que manda la suprema órden que antecede, anote V. á su vez el número que toque á los enunciados documentos, como siguiente al último de la numeracion puesta desde el 1.º del presente en que comenzó el actual año económico, devolviéndome las guias, tornaguias y pases sobrantes conforme tengo dispuesto, con arreglo al referido decreto de 24 de febrero.

Circular núm. 2 de la inspeccion general de guias y tornaguías.

Desde qué fecha y cómo deben remitirse las noticias semanarias prevenidas en el decreto de su creacion.

El art. 7.º del decreto de 24 de febrero del presente año [pág. 127] sobre establecimiento de esta inspeccion, previene que las facultades que comete á su gefe, se entienden desde el dia en que se publique, y habiéndose verificado en esta capital el 25 del referido mes de febrero, es claro que las noticias que deben remitirse semanariamente por las administraciones, receptorías y sub-receptorías de alcabalas, conforme al art. 14 del citado decreto, [pág. 127] han de ser desde el dia nominado, en cuya virtud acompaño á V. el modelo que ha de servirle de regla para las indicadas noticias semanarias: entendido que en la que no las hubiere, me lo ha de participar V. por oficio que lo diga, á fin de que por este medio no haya extravío en las apuntaciones de esta oficina; y para que las receptorías y sub-receptorías anexas á esa administracion se hallen impuestas de esta determinacion, acompaño á V. ejemplares de esta propia circular para que dirigiéndoselas á los receptores y sub-receptores envíen en derecho las repetidas noticias semanarias cuando las haya, y no sucediendo, lo avisen con puntualidad; y al acusarme V. el recibo de esta prevencion, acepte las consideraciones de mi aprecio.

Nota. Que no se estampa aquí, el modelo por ser igual al núm. 2 que se publicó á continuacion del reglamento de 18 de abril [pág. 346] y que se cita en el art. 52 de él.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la inspeccion de guias.

Que las administraciones y receptorías que tengan sellos, continúen haciendo el uso correspondiente y se provea de ellos á las oficinas que no los tengan.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V. S. de ayer, en que pide se le declare si continúan sirviendo los sellos que tengan algunas administraciones y receptorías, ó si ha de haber alguna regla general para su surtimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del decreto de 24 de febrero de este año, [pág. 130] ha tenido á bien acordar: que las administraciones y receptorías que tengan sellos, continúen haciendo el uso correspondiente, y que se provea de ellos á las oficinas que no los tengan, á cuyo efecto se dará el aviso oportuno á la mayor brevedad posible: lo que de órden de su S. E. comunico á V. S. en contestacion para los fines consiguientes.

DIA 23.—Ley. Se fija el dia en que debe celebrarse la 1.ª junta preparatoria para las sesiones del 2.º periodo constitucional.

1.º El dia 26 del presente mes de junio se celebrará la primera junta preparatoria para las sesiones del segundo periodo constitucional, que deben abrirse en primero del inmediato julio.—2.º Al efecto el presidente de cada cámara, mediante oficios firmados por los respectivos secretarios, citará oportunamente á los individuos que deban componerlas, señalándoles la hora y el local en que deban reunirse.—[Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de 25.]

Por decreto de este dia se indultó á D. Agapito Campos de la pena de destierro y demás privaciones á que fué condenado por los tribunales del departamento de Coahuila, ménos en cuanto pueda quedar habilitado para obtener cargo alguno de justicia.

DIA 27.—*Decreto del supremo gobierno comunicado por el ministerio de lo interior.*

Dispensa de seis meses de práctica forense al Br. D. Fernando Larrainzar.

Usando el Exmo. Sr. presidente de la facultad que le concede la ley de 28 de agosto de 1830, [*Recopilacion de ese mes, pág. 427*] previos los requisitos que ella exige, ha tenido á bien dispensar al Br. D. Fernando Larrainzar el tiempo de seis meses de práctica forense que le falta para poderse recibir de abogado. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y noticia de ese tribunal.

DIA 29.—*Decreto. Prevenciones para el nombramiento del individuo que debe llenar en el senado la vacante del Sr. D. Francisco Arroyo.*

1.º La cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia nombrarán el 30 del corriente un individuo para llenar la vacante que quedó en el senado por la exhoneracion del Sr. D. Francisco Arroyo, cuyo nombramiento se pasará inmediatamente á las juntas departamentales.—2.º Estas elegirán de los postulados el diez y ocho de agosto próximo, con arreglo á la parte tercera del art. 8.º de la tercera ley constitucional, el individuo que les corresponde. —3.º El

supremo poder conservador hará las calificaciones de que habla el art. 10 de la tercera ley constitucional el 4 de octubre del presente año.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

DIA. 30.—Decreto. Dia en que debe procederse á la eleccion del individuo que debe suceder en la suprema corte marcial al Sr. D. José María Mendivil.

El dia 5 del entrante julio el presidente de la república, el senado y la alta corte de justicia elegirán con arreglo al artículo 10 de la 5.^a ley constitucional el individuo que les corresponde para reemplazar en el cargo de suplente de la suprema corte marcial al Sr. D. José María Mendivil, dando inmediatamente aviso á la cámara de diputados del individuo que hubieren elegido.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

Decreto. Previsiones para el nombramiento del individuo que debe ocupar en la corte marcial la vacante del Sr. general D. Joaquin Parres.

1.º El dia 5 del entrante mes de julio, elegirán el presidente de la república en junta del consejo y ministros, el senado y la alta corte de justicia la terna que les corresponde para llenar la vacante que ha resultado en la corte marcial, por la renuncia del general D. Joaquin Parres, mandándola en el mismo dia á la cámara de diputados.—2.º Esta, en el dia siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la resultante á todas las juntas departamentales.—3.º Estas procederán á la eleccion que les corresponde, segun el párrafo tercero del art. 2.º de

la cuarta ley constitucional el día 25 del inmediato agosto, arreglándose á todo lo demás que por él se le previene.—4.º El día 12 del próximo octubre se reunirán las dos cámaras para la apertura de los pliegos de actas que se hayan recibido, y desempeño de todo lo demás que prescriben los párrafos 4.º y 5.º de la cuarta ley constitucional.—5.º En los mismos días y en los propios términos en que se haga la elección del individuo que deba reemplazar en la corte marcial al general D. Joaquin Parres, se verificará también la de la persona que haya de llenar la vacante en la suprema corte de justicia por la jubilación del magistrado D. Juan José Flores Alatorre.—[*Se circuló en el mismo día por el ministerio de lo interior.*]